



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-EPR/008/2014.

**PROBABLE RESPONSABLE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA LOCAL: "MÉXICO JOVEN".

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

**VISTO** El procedimiento de pérdida de registro de la agrupación política local "México Joven", sustanciado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

**RESULTANDO:**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse libre, individual y voluntariamente a una Asociación Política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal.
2. Que los artículos 191, 195 y 196 del Código disponen que las Agrupaciones Políticas Locales (Agrupaciones) son asociaciones ciudadanas que obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto), para lo cual deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
3. Que de conformidad con el artículo 196 del Código, los estatutos de las Agrupaciones establecerán la denominación de la agrupación política, el emblema y el color o colores que las caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de sus afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos

directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; así como la integración de sus órganos directivos en el que se procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.

4. Acorde con lo previsto en el artículo 198, párrafo segundo del Código, el Consejo General del Instituto verificará que las Agrupaciones mantengan su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. Para ello, la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión) presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

5. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código, las agrupaciones políticas locales tienen como obligaciones, entre otras, las siguientes:

*"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

...

*VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;*

...

*VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos..."*

6. En apego a lo dispuesto en el artículo 203 del Código son causas de pérdida del registro de las agrupaciones políticas locales:

- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o

2014

más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su estatuto;
- Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- Las demás que establezca el Código.

7. Con base en lo dispuesto por el artículo 204 del Código, la pérdida del registro a que se refiere el considerando anterior será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la agrupación política local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 198 del Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión emplazará a la agrupación política local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias.
- II. Transcurrido el plazo mencionado para que la agrupación política local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido para tal efecto, la Comisión, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
- III. Cuando se decrete la pérdida del registro de una agrupación, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el *Reglamento del*

D12

*Instituto Electoral del Distrito Federal para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas* aprobado para tal efecto por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-37-11 del 25 de mayo del 2011.

8. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, inciso f); XXXVI y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto, los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; **así como emitir la declaratoria de pérdida de registro de las Agrupaciones** y las demás señaladas en el Código.

9. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General emitió en sesión pública el Acuerdo ACU-082-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en el Distrito Federal" (Reglamento).

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento de pérdida de registro en contra de las Agrupaciones, por la comisión de faltas administrativas establecidas en el artículo 203 del Código.

11. En observancia a la previsión de los artículos 36, 43, fracción I y 44, fracción II del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras Comisiones, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual cuenta con la atribución **para autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida de registro de las asociaciones políticas locales** que se ubiquen en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

•

002

12. En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción II del Código, con fecha trece de junio de dos mil catorce, la Comisión a **solicitud del Secretario Ejecutivo**, aprobó el acuerdo mediante el cual inicia de manera oficiosa el **procedimiento de pérdida de registro** en contra de la agrupación política local "México Joven" por la comisión de conductas que presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203, fracción II, 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código.

13. El treinta de junio de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. En este sentido, su artículo transitorio PRIMERO dispone que *"Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes que el Instituto Electoral haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán bajo la competencia del órgano local en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio"*.

14. Del mismo modo, el artículo transitorio SÉPTIMO de la reforma referida, establece que *"los procedimientos y actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto en mención, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio"*. Por tanto, el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones será resuelto por el Instituto de acuerdo con el Código y demás normativa aplicable al momento de su comienzo, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

2012

**I. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente al veintiséis de junio de dos mil catorce; PRIMERO y SÉPTIMO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil catorce; 1 párrafos primero y segundo, fracción III; 3; 15; 17; 18; 20, fracciones II y IX; 21, fracción I; 25; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXVI; 36; 37; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracciones II, III y X; 67, fracción XI; 74, fracción II; 76 fracciones IX y XII; 196; 198, párrafo segundo in fine; 200, fracciones I, VI, VII y VIII; 203; 204; 376; 377; 379, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente al veintinueve de junio de dos mil catorce; 1; 3; 4; 5; 6; 9; 10; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26 y 27 del Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas constituidas en el Distrito Federal, este Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. PROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO.** El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, del análisis del expediente al rubro citado se advierte que la agrupación política local responsable a pesar de que dio respuesta al

DR

emplazamiento, ésta no hizo valer alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

De igual forma, este Órgano Colegiado no advierte de oficio la materialización de causas de improcedencia o de sobreseimiento, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento, con base en los elementos que obran en autos.

### **III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO.**

**1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** El nueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión la solicitud de inicio de procedimiento de pérdida de registro en contra de la agrupación política local "México Joven", por la actualización de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203; 204; 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código.

**2. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO.** El trece de junio de dos mil catorce, la Comisión conoció de la solicitud de inicio de procedimiento de pérdida de registro en contra de la agrupación política local "México Joven" presentada por el Secretario Ejecutivo, dictando para ello el acuerdo correspondiente en el que ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento de pérdida de registro por la comisión de conductas que presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203; 204; 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código; integrándose y registrándose con la clave IEDF-EPR/008/2014, e instruyó a Dirección Ejecutiva para que en

.



002

coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

Asimismo, ordenó el emplazamiento a la agrupación política local, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que emitiera las manifestaciones de hecho y derecho que estimara pertinentes, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, apercibida de que en caso de no atender el emplazamiento precluiría su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la autoridad electoral resolvería lo conducente con las constancias que obren en el expediente.

En congruencia con el principio de legalidad como uno de los preceptos que rigen el cumplimiento de las funciones de las autoridades electorales, la Comisión para efectos de lo establecido en el artículo 204 del Código, procedió a dar inicio al procedimiento de pérdida de registro de la agrupación política local "México Joven".

**3. EMPLAZAMIENTO.** El tres de julio de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio social de la agrupación política ubicado en calle Portal número 24, colonia Jardines del Sur, C.P. 16050, Delegación Xochimilco, de esta ciudad, lo anterior con el objeto de notificarle el Acuerdo de la Comisión de fecha trece de junio de dos mil catorce, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que emitiera las manifestaciones de hecho y derecho que estimara pertinentes, apercibiéndolo de que en caso de no atender el emplazamiento, precluiría su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la autoridad electoral resolvería lo conducente con las constancias que obran en el expediente.

**Respuesta al emplazamiento.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el diez de julio de dos mil catorce, el ex-presidente de la agrupación política local "México Joven", dio

102

contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

*"OSCAR VALENCIA VILLA, en mi carácter de presidente de la Agrupación Política Local "MÉXICO JOVEN" personalidad que tengo acreditada debidamente ante ese Instituto con domicilio para recibir y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle del Portal No. 24, Col. Jardines del Sur, Delegación Xochimilco en esta ciudad con el C.P. 16050, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que vengo a dar contestación al procedimiento de pérdida (sic.) de registro iniciado en contra de la agrupación que represento, en virtud de que la Agrupación Política local "MÉXICO JOVEN" no ha incurrido en la comisión (sic.) de conductas que contravengan lo establecido en los artículos 200 fracc. VII, 203 Y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para lo cual expreso los siguientes:*

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

*El Consejo General del IEDF emitió la resolución identificada con la clave RS-19-14 dictada en el expediente IEDF-QCG/PO/020/2013 de fecha 31 de marzo del año en curso, en el que decretó que la agrupación que represento es administrativamente responsable de incumplir la obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos con fundamento en dicha resolución dio vista a esa Secretaría Ejecutiva para que determine si en su caso se actualizan los supuestos previstos en el artículo 203 y 204 del Código arriba mencionado.*

*Esa H. Secretaría inicio el procedimiento de pérdida (sic.) de registro de la Agrupación Política que represento en tal virtud manifiesto que no se ha incurrido en las violaciones que menciona toda vez que la agrupación política local cuenta con los mismo órganos directivos lo cual resulta irrelevante comunicar que subsisten. Tan es así que la cedula de notificación personal donde se me notifica es el acuerdo del Secretario Ejecutivo dice Oscar Valencia Villa presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política local denominada "MÉXICO JOVEN".*

*Por otra parte la agrupación política que represento desde el año 2008, no ha recibido prerrogativa alguna para que pueda promover los cambios de los órganos directivos ya que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, la ley reglamentaria ha sido omisa en el otorgamiento de prerrogativas para la debida subsistencia y eficaz funcionamiento de todas y cada una de las agrupaciones políticas por lo tanto, esa omisión del legislador en otorgar prerrogativas económicas ha dejado a mi representada en total estado de indefensión para hacer frente al eficaz funcionamiento de la misma y por ende se hace imposible la realización del cambio de órganos directivos por el gasto que representa, por lo que solicito de esa H. Secretaría Ejecutiva tome en consideración que lo gastos correspondientes y necesarios a su funcionamiento ha sido sustituido por el capital humano de la agrupación y por la labor política que continua realizando.*

*A mayor abundamiento, para el caso de emitir convocatorias y realizar asambleas para llevar a cabo debidamente los cambios que nos ocupa y que son materia de este procedimiento de actualizar sus órganos*

1  
202

directivos estaría tratando de engañar a esta autoridad electoral, pues resulta imposible realizar sin recursos, lo cual ruego valore que esta agrupación continua desarrollando su labor política a pesar de la carencia económica que padece por la falta de prerrogativas.

Me permito manifestar que la nueva LEY GENERAL DE PARTIDOS (sic) POLITICOS en su artículo 5°, no contempla la obligación de renovar los órganos directivos las asociaciones políticas sino que da a las organizaciones de ciudadanos libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de las mismas y el ejercicio de los derechos políticos-electorales de sus afiliados y sus militantes.

Con referencia a lo anterior me permito destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte en la siguiente jurisprudencia lo siguiente:

Novena época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011  
Página: 285  
Tesis: 1º /J78/2010  
Materia Constitucional

#### RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA, SUS DIFERENCIAS

El análisis de la retroactividad de las leyes aplica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere mayor beneficio al particular.

Amparo directo (...)

Sobre el particular me permito plasmar lo siguiente "Asuntos internos de los partidos políticos" como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Indica que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y asociaciones políticas en los términos que establezcan la Constitución, y demás leyes aplicables.

Así mismo son asuntos internos de los partidos políticos y de las asociaciones, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos, la elección de sus integrantes a sus órganos de dirección, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de sus decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan sus afiliados.

Por todo lo anterior atentamente pido se sirva:

DNZ

*UNICO: Declara sin efecto la solicitud de perdida (sic.) de registro en contra de la Agrupación Política local "MÉXICO JOVEN"*

*Sin más por el momento quedo de ustedes"*

**4. TRÁMITE.** En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias y actos tendientes para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, por lo que el veintidós de julio de dos mil catorce mediante oficio identificado con la clave IEDF-SE/EPR/012/14, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que proporcionara la siguiente documentación: 1) copia certificada del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-22-13, mediante el cual este Consejo General aprobó el Procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, y 2) copia certificada del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/381/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece, signado por el titular de la referida Dirección Ejecutiva a través del cual en el marco del procedimiento de verificación de obligaciones 2013, se requirió a la agrupación política local "México Joven" para que en un plazo de sesenta días llevará a cabo la realización de los actos conducentes a la renovación de sus órganos directivos en los ámbitos local y delegacional.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/511/14 de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, remitió las copias certificadas relativas al Acuerdo ACU-22-13 y del oficio con clave IEDF/DEAP/381/2013.

**5. ADMISIÓN DE PRUEBAS.** El siete de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó tener por presentado en tiempo y forma el escrito con las manifestaciones de hecho y de derecho del representante de la agrupación política local en estudio.

•  
V  
2014

**6. PRUEBAS Y MANIFESTACIONES.** En este apartado es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo de los mismos.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establece el artículo 24 del Reglamento.

Para tal efecto, se realizará un análisis en dos apartados en cada uno se dará cuenta de las pruebas, en su caso, de las aportadas por la agrupación política responsable y las recabadas por la autoridad sustanciadora, y lo que de éstas se desprende, mismas que integran el expediente de mérito.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA "MÉXICO JOVEN". Una vez concluido el plazo para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento que la autoridad electoral le formuló a la agrupación política "México Joven", para realizar las manifestaciones de hecho y de derecho que estimara pertinentes, así como para ofrecer elementos de prueba, sin que se haya recibido prueba alguna, la Comisión mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil catorce determinó tener por precluido el derecho otorgado por la normativa a la agrupación responsable.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA. Derivada la naturaleza del procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos que consideró necesarios e idóneos para corroborar los hechos materia

102

del presente procedimiento y, por ende, estar en aptitud de determinar si procede o no la pérdida de registro.

- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución identificada con la clave RS-19-14, en la que se determinó que la agrupación política local "México Joven" era administrativamente responsable por el incumplimiento a su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos; derivado de lo anterior le impuso como sanción la suspensión temporal de su registro como asociación política por un período de cuatro meses, y finalmente ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se determine si, en su caso, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 203 y 204 del Código (visible de la foja 0009 a la 0046 del expediente).
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución identificada con la clave RS-96-11, en la que se determinó que la agrupación política local "México Joven" era administrativamente responsable de la conculcación de la hipótesis normativa establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código, y derivado de lo anterior, le impuso como sanción una amonestación pública, concediéndole un plazo improrrogable de 30 días hábiles para que llevara a cabo todos los actos que resultaran necesarios para la renovación de sus órganos directivos (visible de la foja 0048 a la 0101 del expediente).
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0030/2012, mediante el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó a la Secretaría Ejecutiva que la agrupación en cita no presentó ningún tipo de informe o comunicado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el resolutivo TERCERO de la resolución con la clave RS-96-11,

1072



locales durante su existencia (visible de la foja 0341 a 0358 del expediente).

- 7) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/381/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través del cual en el marco del procedimiento de verificación de obligaciones 2013, se requirió a la agrupación política local "México Joven" para que en un plazo de sesenta días llevará a cabo la realización de los actos conducentes a la renovación de sus órganos directivos en los ámbitos local y delegacional (visible a foja 0359 del expediente).

Una vez que fueron recabados los medios de prueba, se procedió al desahogo de los mismos en los siguientes términos:

Por lo que hace a las pruebas numeradas del 1 al 7 del presente numeral, deben otorgárseles pleno valor probatorio, toda vez que las mismas se encuentran integradas al expediente de mérito, y fueron expedidas por esta autoridad electoral en uso de las facultades señaladas en el Código.

**7. VISTA.** Una vez fenecido el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Comisión ordenó en términos de lo señalado en el numeral 26, párrafo primero del Reglamento, que se pusiera a la vista de la agrupación por el término de cinco días hábiles el expediente en que se actúa para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento, el quince de agosto del presente año personal de la Dirección Ejecutiva notificó a la agrupación el acuerdo en mención. No obstante, durante el plazo concedido a la agrupación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual feneció el veintidós

DRZ

de agosto del presente año, la asociación política no realizó señalamiento alguno.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, la Comisión en observancia a lo ordenado en el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento, acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de referencia, a fin de que fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Del mismo modo, en cumplimiento al principio de publicidad previsto en el artículo 3, párrafo tercero del Código y de conformidad con los numerales 9, 10, 11, párrafo primero y 16 del Reglamento el acuerdo de mérito fue notificado mediante su publicación en los estrados de este Instituto por el plazo de tres días hábiles.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y administradas con los elementos que arrojó la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro, esta autoridad procede a su estudio, con el fin de exponer las consideraciones que le permitieron determinar la comisión de conductas por parte de la agrupación política "México Joven", que contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII en relación con sus similares 203 y 379, fracción II, inciso b) del Código.

Así las cosas, se actualiza la **causal de pérdida de registro prevista en la fracción II del artículo 203 del Código**, que a la letra establece lo siguiente:

1002

**"Artículo 203.** Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

I...

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades".

Lo anterior es así, toda vez que la citada agrupación incumplió de manera reiterada por tres ocasiones en un periodo de cinco años, la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos, tal y como a continuación se muestra:

PRUEBA	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
Resolución RS-96-11 (visible a fojas 0048 a 0101 del expediente)	Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el Consejo General resolvió el procedimiento ordinario sancionador mediante la Resolución RS-96-11, en el cual se determinó que la agrupación política local "México Joven", era administrativamente responsable de la conculcación de la hipótesis normativa establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código, consistente en no comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.	La sanción impuesta por el Consejo General da cuenta del <b>primer incumplimiento</b> de la referida obligación.
Oficio IEDF/DEAP/0030/2012 (visible a fojas 0101bis a 0101ter del expediente)	Mediante el referido oficio se informó a la Secretaría Ejecutiva que la agrupación en cita no presentó ningún tipo de informe o comunicado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el resolutive TERCERO de la resolución RS-96-11, así como lo previsto en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código.	En virtud de lo anterior, se tiene <b>acreditado el segundo incumplimiento</b> a sus obligaciones establecidas en el Código y a los acuerdos y resoluciones del CG del IEDF.
Resolución RS-19-14 (visible a fojas 0009 a 0047 del expediente)	El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General resolvió el procedimiento ordinario sancionador mediante la resolución RS-19-14, en la que determinó que la	En atención a los resultados obtenidos en el procedimiento administrativo sancionador antes aludido, se concluyó que la agrupación

1  
200

	<p>agrupación política local "México Joven", era administrativamente responsable por no comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.</p>	<p>política local denominada "México Joven" incumplió por tercera ocasión, su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.</p>
--	---	---

Al respecto, cabe precisar que el representante de la agrupación política local "México Joven", en su escrito de mérito no aportó elementos de prueba que desvirtuaran los incumplimientos reiterados en que incurrió su representada **pues sólo se limitó a emitir consideraciones generales**, relativas a: 1) Que en la cédula de notificación personal del acuerdo de mérito, la autoridad electoral administrativa lo reconoce como presidente de la referida agrupación; 2) Que desde el año 2008, la citada agrupación no ha recibido prerrogativa alguna lo cual le ha impedido promover los cambios de los órganos directivos, y 3) Que son asuntos internos de las asociaciones políticas, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos directivos.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad las manifestaciones vertidas por el representante no desvirtúan los incumplimientos de obligaciones atribuidos a su representada.

Ello es así, toda vez que las agrupaciones políticas locales, en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, el artículo 196, fracción I, inciso d) del Código, dispone que el estatuto de las agrupaciones políticas locales, debe establecer los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos.

•  
↓  
DCE

Con relación a lo anterior, el artículo trigésimo tercero del estatuto de la agrupación política local "México Joven", señala lo siguiente:

*"ARTICULO TRIGESIMOTERCERO.- Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior serán electos por la Asamblea General y duraran (sic) en su cargo 3 años pudiendo ser reelectos por un periodo más".*

Asimismo, para el caso que nos ocupa es aplicable el criterio orientador previsto en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) e i), del Código de la materia, es obligación de las asociaciones políticas conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos; y por otra parte, del numeral 77, inciso f), del mismo ordenamiento legal, se advierte que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las mismas y de sus representantes acreditados ante los órganos del referido Instituto, resulta inconcuso que la atribución en comento, implica para la autoridad electoral competente, la facultad de verificar que el solicitante del registro haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección o de sus representantes, así como que este nombramiento se encuentra sustentado fehacientemente en la documentación idónea, de tal forma que una vez hecho lo anterior, el órgano electoral administrativo esté en aptitud de efectuar la anotación en el libro correspondiente, con la certeza de que la persona o personas a inscribir, efectivamente son integrantes de dichos órganos de dirección y representantes de la asociación política interesada, pues de no proceder así, existiría imposibilidad para ejercitar tal facultad, la cual quedaría indebidamente limitada, desvirtuando la función de la autoridad electoral mencionada, al darle el carácter de una simple registradora de actos carentes de certeza y objetividad.**

*Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.*

*Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.*

DTP

*Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.  
TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF011 .1EL3/99) J.010/99.  
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral.  
Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."*

**El subrayado es propio**

De la tesis jurisprudencial antes citada, se desprende que la autoorganización de las agrupaciones políticas locales tiene como límite el cumplimiento de la ley y de sus normas internas. Es por ello que esta autoridad electoral administrativa, tiene la facultad de verificar que las agrupaciones políticas locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, por tal motivo la renovación que realizan las agrupaciones políticas de sus órganos directivos deben ajustarse a las disposiciones estatutarias y a lo establecido en el Código.

En este orden de ideas, se concluye que la agrupación no puede invocar la libre autoorganización en la renovación de sus órganos directivos, toda vez que como se ha demostrado en los párrafos anteriores, ésta se encontraba obligada a renovar cada tres años a sus órganos directivos mediante una Asamblea General con las formalidades previstas en su estatuto. Sin embargo, ha quedado de manifiesto que la agrupación política no dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código, lo cual quedó debidamente comprobado en las resoluciones emitidas por este órgano superior de dirección identificadas con las claves RS-96-11 y RS-19-14, así como en el oficio con clave IEDF/DEAP/0030/2012, las cuales no fueron recurridos por la agrupación en comento.

Asimismo, el incumplimiento de la agrupación política local respecto a su obligación de renovar a sus órganos directivos, transgrede no solamente la norma jurídica prevista en la fracción VIII del artículo 200 del Código, sino también contraviene un principio democrático que tiene que ver con la participación de los integrantes de la agrupación en las

DF

decisiones fundamentales de la vida interna de ese ente político, tal y como se desprende de la *ratio essendi* de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—**El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y

D72

salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.— 23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005".

**El subrayado es propio**

En atención a lo dispuesto en la tesis de referencia, se advierte que la lógica de la renovación de los órganos directivos atiende principalmente a evitar la perpetuidad en el desempeño de los cargos previstos en la estructura de las agrupaciones políticas locales. Por lo que con ello, se busca garantizar la igualdad de los afiliados en el derecho a elegir a sus dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.

Por otra parte, cabe señalar que en el escrito de mérito, el representante de la agrupación reconoce que la asociación política no ha cumplido con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código, ya que manifestó que a partir del año 2008 la asociación política no ha realizado la renovación de sus órganos directivos, incluso,

DNZ

el representante de la agrupación declara que no le ha sido posible mantener el eficaz funcionamiento de la misma. Para mayor referencia se transcribe la parte invocada del escrito antes aludido:

*"... desde el año 2008, no ha recibido prerrogativa alguna para que pueda promover los cambios de los órganos directivos ya que si bien la Constitución Política de lo (sic) Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, la ley reglamentaria ha sido omisa en el otorgamiento de prerrogativas para la debida subsistencia y eficaz funcionamiento de todas y cada una de las agrupaciones políticas por lo tanto, esa omisión del legislador en otorgar prerrogativas económicas ha dejado a mi representada en total estado de indefensión **para hacer frente al eficaz funcionamiento de la misma y por ende se hace imposible la realización del cambio de órganos directivos por el gasto que representa,...**"*

El resaltado es propio

En tal virtud, de lo referido por el representante de la agrupación, se pone de manifiesto que la agrupación política local "México Joven" no tiene previsto o contemplado realizar acciones tendentes a cumplir con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código, relativa a renovar a sus órganos directivos.

De todo lo expresado hasta este punto, se desprende que la reiteración en las conductas infractoras desplegadas por la agrupación política "México Joven" inciden directamente en determinadas normas fundamentales que dan razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas y a la actividad de las mismas como son contribuir a la vida democrática mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y el respeto a la legalidad; a la integración y renovación de sus órganos directivos a través de procedimientos democráticos para su funcionamiento efectivo acorde a sus fines y de comunicarlo de manera oportuna al Instituto.

Por lo anterior se puede concluir: 1) La existencia de elementos de prueba suficientes que actualizan las causales previstas en el artículo 203, fracción II del Código y del numeral 6, fracciones II y V

DOZ

Reglamento; 2) Que el presunto responsable es uno de los sujetos obligados por la norma electoral, a saber, la agrupación política local "México Joven"; 3) Que la conducta infractora es susceptible de contravenir lo previsto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código, y 4) Que este Consejo es competente para determinar procedente declarar la pérdida del registro de "México Joven" como agrupación política local.

**V. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Que la Comisión, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta el cierre de instrucción, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, aprobó el proyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo.

En consecuencia, **CON FUNDAMENTO:** En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III; 3, 15, 17, 18, fracciones I y II; 25, 35, fracciones XIX; XXXV y XXXVI; 36, 43, fracción I; 44, fracciones I, II y III; 60, fracción III; 67, fracciones XI y XIV; 198, párrafo segundo; 200, fracción VIII; 203, 204, 376, fracción VI y 377, fracciones I y II, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; así como los artículos 1, 6, fracciones II y V; 18, 21, 22 y 23 del Reglamento, se

**RESUELVE:**

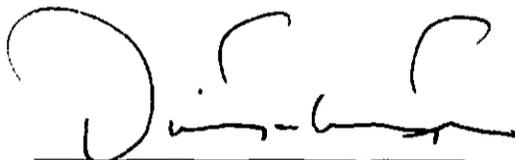
**PRIMERO.** La agrupación política local "México Joven" incumplió de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en términos de lo dispuesto en los considerandos III y IV de la presente resolución.

↓  
D112

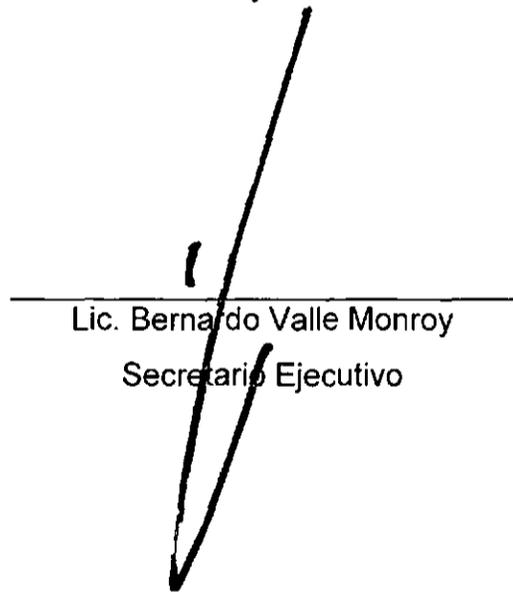
**SEGUNDO.** En consecuencia la agrupación política local “**México Joven**”, pierde el registro de agrupación política local que le otorgó el Instituto Electoral del Distrito Federal con todos los efectos jurídicos que esto conlleva.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, a la representación de la agrupación política local denominada “**México Joven**”, acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores  
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo